

Los Gobiernos del Perú y de Colombia, animados
los del sincero deseo de poner fraternal y decoroso término á
la cuestión pendiente entre ellos sobre sus límites territoriales,
y con el propósito de remover toda causa ó motivo de desa-
yuncencia que pueda perturbar la amistad que felizmente
mantienen, han creido oportuno provocar ese acuerdo entre
ellos, y han nombrado, con tal fin, sus respectivos Pleni-
potenciarios, á saber:

Su Excelencia el segundo Vicepresidente de la Repú-
blica Peruana, encargado del Poder Ejecutivo, al doctor don
José Pardo, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones
Exteriores; y

Su Excelencia el Presidente de la República de
Colombia, á don Luis Fausto Argotez, Enviado Extraor-
dinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en el
Perú.

Recibidos, después de exhibidos sus plenos poderes,
que hallaron en buena y debida forma, han conve-
nido

nido en el siguiente

Tratado de arbitraje sobre límites.

Artículo I. - Los Gobiernos del Perú y de Colombia
someterán á la decisión inapelable de Sus Majestad el Rey de
España la cuestión de límites pendiente entre ellos, la que será
resuelta atendiendo, no solo á los títulos y argumentos de dere-
cho que se le han presentado y que se le presenten, sino tambien
á las conveniencias de las Partes Contratantes, conciliando-
las de modo que la linea de frontera esté fundada en
el derecho y en la equidad.

Artículo II. - Ambos Gobiernos solicitarán si-
multáneamente, por medio de plenipotenciarios, la aprobación
de Sus Majestad Católica dentro de ocho meses conta-
dos desde el canje de las ratificaciones de este tratado.

Artículo III. - Dentro de los seis meses siguientes
á la aceptación del Augusto Arbitro, presentarán los

Plenipotenciarios

Plenipotenciarios á Su Majestad Católica, ó al Ministro que Su Majestad designe, una exposición en que consten las pretensiones de sus respectivos Gobiernos, acompañada de los documentos en que las apoyen, y en la que harán valer las razones jurídicas del caso.

Artículo IV.- Desde el día en que se presenten dichas exposiciones ó alegatos, quedarán autorizados los plenipotenciarios para recibir y contestar en el término prudencial que se les fije, los traslados que el Juzgado Arbitral cría conveniente pasárselos, así como para cumplir las providencias que dicte con el objeto de esclarecer el derecho de las partes.

Artículo V.- Una vez pronunciado el fallo arbitral y publicado oficialmente por el Gobierno de Su Majestad, quedará ejecutado, y sus decisiones serán obligatorias para ambas partes.

Artículo VI.- Si en cuando ambas partes contratantes abrigan la íntima persuasión de que Su Majestad Católica se prestará á aceptar el arbitraje que se le propone, desde

ahora

anora designarán, como árbitros, para el caso contrario, á Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, ó á Su Majestad el Rey de los Belgas ó al Excelentísimo Consejo Federal Suizo, en el orden en que quedarán nombrados; á fin de que ejerzan el cargo conforme á lo estipulado en los artículos que preceden.

Artículo VII. - Los gastos que ocasione al árbitro la sostenación del proceso, los reembolsarán los Gobiernos contratantes, erogando cada uno la mitad de la suma á que dichos gastos asciendan.

Artículo VIII. - El presente tratado será ratificado por los Congresos del Perú y de Colombia y las ratificaciones se cansearán en el menor tiempo posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las Dtas Partes Contratantes han firmado el presente tratado, en doble ejemplar, y lo han sellado con sus sellos particulares, en Lima, á los seis días del mes de mayo de mil novecientos cuatro.

José Pardo

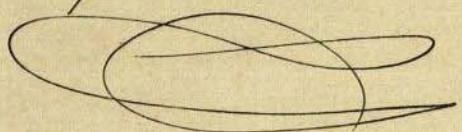
Luis Gómez Arriaga



Li

Lima, 6 de mayo del 1904.

Páseese al Congresso para los efectos de la
atribución 16^a, artículo 59, de la Constitución de
la República.



Pardo

